

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	9	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10
Por 15 id. id.....	0'07
Por 30 id. id.....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengyan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelestísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Mayo).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 74 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, por que se rige la Sección facultativa de Ingenieros de Montes afectos al servicio de Hacienda, dispone que estos funcionarios se consideran al servicio del Estado dentro del Cuerpo de Ingenieros de Montes, para los efectos de los ascensos que reglamentariamente ó por movimiento general de la escala les corresponda con opción al sueldo señalado á la categoría á que hubiesen ascendido desde el día en que se les haya conferido el ascenso por el Ministerio de Fomento.

Tal precepto no se halla en armonía con lo que dispone el artículo 39 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que ordena que el Gobierno no podrá modificar los servicios ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno, no pudiendo contraerse obligaciones cuyo importe exceda del crédito legislativo, siendo nulas las que se contraigan infringiendo esta disposición.

Es, pues, evidente la necesidad

de modificar la expresada disposición reglamentaria, poniéndola en armonía con el precepto legal citado, lo que fácilmente puede conseguirse sin desatender los legítimos intereses de los funcionarios á quienes afecta, reconociéndoles el derecho á continuar en el servicio de la Hacienda con el sueldo que les corresponda, según la plantilla establecida al efecto en la ley de Presupuestos, si así les conviniera, no obstante la categoría superior á que tuvieran derecho en su Cuerpo.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la oprobación de V. M. el siguiente Real decreto. Madrid, 23 de Mayo de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer la reforma del artículo 74 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, sustituyéndole por el siguiente:

Artículo 74. Los Ingenieros afectos á la Sección facultativa de Montes, se considerarán al servicio del Estado dentro del Cuerpo para los efectos de los ascensos que reglamentariamente ó por movimiento general de la escala les corresponda.

Cuando fueren ascendidos por el Ministerio de Fomento, podrán optar entre continuar al servicio de Hacienda, con la categoría y sueldo que en este ramo tuvieren, ó pasar al servicio de Fomento cesando en el de Hacienda.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas formuladas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Madrid y Palencia, acerca de si está ó no vigente la Real orden de 17 de Junio de 1905 (GACETA del 18), que trata del reconocimiento de mozos en provincia distinta que la de su alistamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 108, 141 y 338 de la nueva ley de Reclutamiento:

Resultando que al formular la consulta, la Comisión mixta de Madrid hace constar que con motivo del reconocimiento de un mozo residente en ésta y alistado en la de Palencia para el Reemplazo del año actual, la Comisión de la expresada provincia sostiene que el artículo 141 de la ley de Reclutamiento ha derogado la indicada Real orden, y que los mozos pueden y deben presentarse ante la Comisión mixta de su domicilio sin conocimiento, delegación ni autorización de la de su alistamiento, criterio que la Corporación consultante estima en pugna con los elementales principios del derecho público y con el buen orden de los servicios:

Resultando que la mencionada Comisión de Madrid, en apoyo de su opinión, hace constar: que el repetido artículo 141 no prohíbe la previa delegación de la de procedencia del mozo, práctica adecuada para que la jurisdicción sea prorrogada á quien expresamente no le está atribuída; que sólo la Comisión mixta de la provincia del alistamiento del interesado es la llamada á impedir que su presentación se efectúe en otra diferente de la que corresponda al Ayuntamiento en que hubiere usado de los beneficios del artículo 108 del citado Cuerpo legal, y que mientras no se ordene ex-

presamente otra cosa, estima que cometería una invasión de atribuciones, subversiva del orden de las jurisdicciones, practicando por su cuenta y libre iniciativa los reconocimientos de que se trata:

Resultando que la Comisión mixta de Palencia, al hacer á su vez la referida consulta, se limita á consignar su opinión en la forma antedicha, sometiendo á la resolución que proceda la duda de si con arreglo á dichos artículos la Real orden en cuestión está derogada, ó por el contrario, tiene aplicación en virtud del artículo 1.º de las Instrucciones provisionales dictadas para la ejecución de la nueva Ley, señalando la necesidad de desvanecer dudas, obviar dificultades y evitar perjuicios á los mozos por medio de una norma fija, á la cual se atengan sobre el particular las entidades llamadas á intervenir en él;

Considerando que si bien los preceptos contenidos en los artículos 108 y 141, que son una novedad en la ley, y causa de dichas consultas, han sido indudablemente redactados en lo sustancial, inspirándose en la finalidad de la Real orden expresada, es necesario tener en cuenta que estatuído en ellos el derecho de los mozos ausentes para ser tallados, pesados, medidos y reconocidos ante Ayuntamientos y Comisiones mixtas de provincia distinta á la en que les haya correspondido ser alistados, clara y terminantemente se deduce que pueden ejercitarlo sin la discutida delegación á que se contrae la Real orden de 17 de Junio de 1905:

Considerando, que atribuída expresamente tal facultad en los indicados artículos de la nueva Ley, no es necesaria actualmente prorrogación alguna, ni constituye por tanto, la falta de ella, ninguna invasión de atribuciones subversiva del orden de las jurisdicciones:

Considerando que á fin de evitar ausencias inmotivadas y posibles conflictos, se hace preciso proceder á la ordenación del mencionado derecho, para lo cual, bastará tener principalmente en cuenta que los mozos á que alude el artículo 108, según el 109, han de estar representados ante el Ayuntamiento en que fueron alistados en el acto de la clasificación, y en él ó durante el plazo que determina el artículo 110, podrán manifestar sus mandatarios por las instrucciones que de ellos tengan si para la revisión de sus medidas, reconocimientos ó cualquier motivo á que les obligue su clasificación se presentarán personalmente ante las Comisiones mixtas de las provincias donde residan, en el cual caso ó se haría constar tal particularidad en acta ó en el expediente de declaración de soldados, expidiendo siempre las certificaciones á que se contrae dicho último artículo para que sea tenido en cuenta por las Comisiones mixtas, cuando á tenor de lo dispuesto en el 126, corresponda á los Ayuntamientos en que los mozos hayan sido alistados, hacer la revisión, si no han recibido los documentos justificativos necesarios para resolver definitivamente, y aplacen su fallo todo el tiempo posible mientras lo permita el cumplimiento del artículo 139.

Considerando que los mozos hagan uso del derecho que establece el artículo 141, deben quedar obligados á ponerlo oportunamente en conocimiento del Alcalde de su residencia, y cumplidas previamente las condiciones á que alude el párrafo 2.º del indicado artículo para probar su personalidad ante la Comisión mixta, habrían de ser citados en la forma prescrita en el 127, como los alistados en el Ayuntamiento, para comparecer al juicio de revisión el día que éste tenga señalado.

Considerando que el procedimiento expresado salva el grave inconveniente de que por la imposibilidad de concordar los propósitos de la ley en la materia de que se trata, con el orden cronológico en las fechas de los señalamientos de las revisiones ante unas y otras Comisiones mixtas, puedan tener lugar las mismas á destiempo, recayendo indebidas clasificaciones de prófugo, al ajustárlas al artículo 143:

Considerando que en cumplimiento del artículo 337 de la repetida ley de Reclutamiento, el Ministerio de la Guerra ha informado acerca del particular, de acuerdo con éste de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter general se observen las reglas siguientes:

1.ª Los mozos á que se refiere el artículo 108 de la Ley que para la revisión de sus medidas, reconocimientos ó cualquier otro motivo, hagan uso del derecho que les concede el artículo 141, deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de la localidad donde residan, en uno de los días y sesiones en que tenga lugar la clasificación de sus mozos, haciendo constar en acta dicha manifestación, de cuyo particular se les expedirá certificado.

2.ª Los representantes de los referidos mozos que, según el artículo 109, deben asistir en el Ayuntamiento en que han sido alistados al acto de su clasificación, harán idéntica manifestación, ya en él ya ante el Alcalde, antes de la víspera del día señalado para la salida de todos los mozos á la capital, haciéndola constar igualmente en el acta respectiva ó en el expediente de declaración de soldados, según proceda, y entregándoles el oportuno certificado.

3.ª La traslación de estos mozos á la capital tendrá lugar el día señalado á los alistados en el Ayuntamiento y con las mismas formalidades.

4.ª La Comisión mixta á quien en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que los dichos mozos han sido alistados, no hubiesen recibido los documentos justificativos referentes á los mismos que deben remitir aquellas ante las que personalmente se hayan presentado, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder, á no ser que, para no incurrir en la responsabilidad del artículo 139, se vean en la precisión de adoptarlos, aun faltando tales requisitos, en cuyo caso, á tenor de lo dispuesto en el artículo 143 les corresponderá el de prófugo.

5.ª Como las precedentes reglas no pueden ser aplicadas en toda su integridad en el actual Reemplazo por el estado en que se encuentran ya sus operaciones, bastará que en cualquier forma fehaciente, y en cuanto sea posible, los mozos y sus representantes den conocimiento á los respectivos Alcaldes, de que harán uso del aludido derecho del artículo 141.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1912.

BARROSO.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del 25 de Mayo.)

Comisión Provincial

1494

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 dgms.	»	27
Id. de carne, kilogramo	1	68
Id. de vino, litro.	»	30
Id. de cebada de 4 kgms.	»	76
Id. de paja de 6 kgms.	»	27
Id. de aceite, litro.	1	34
Id. de carbón, kilogramo.	»	11
Id. de leña, kilogramo.	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 25 de Mayo de 1912.
—El Vicepresidente de edad, Felipe Remón.—El Secretario, Benigno Macua.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1491

Don Eladio Niño y Balmaseda, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que en autos de demanda promovida para obtener beneficio de pobreza á favor de D.ª Dorotea López Alonso, de esta vecindad, para litigar en juicio voluntario de testamentaría á bienes de D. Manuel Rioja Valderrama, en los que fueron emplazados el Sr. Abogado del Estado, que se personó en autos; y D.ª María Garnica Herrasti, viuda, D.ª Encarnación Rioja Garnica, D. Cirilo y D. Julián Rioja Nalda, D. Esteban Rioja Alamos, D. Arturo y D. Liberté Rioja Garnica, D. Nicolás Martínez Arenzana, como representante legal de su esposa D.ª Sergia Rioja Alamos, D. Antígono Gómez Achirica, en la de la suya doña Agustina Rioja Valderrama, don Lucas García Gómez, en la de la suya D.ª Dolores Martínez Rioja; D. Fermín Martínez López, en la de la suya D.ª Bernabea Rioja Nalda, y D. Ramón Moral García, en la de la suya D.ª Estefanía Rioja Alamos; declaradas rebeldes, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Nájera á veintidós de Mayo de mil novecientos doce, el Sr. D. Eladio Niño y Balmaseda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de demanda de pobreza á favor de D.ª Dorotea López Alonso, mayor de edad, viuda, dedicada á las labores de su sexo, de esta vecindad, dirigida por el Letrado D. Aurelio Ruiz de Gopegui y representada por el Procurador D. Toribio Ojeda Gómez, para litigar en juicio voluntario de testamentaría á bienes de D. Manuel Rioja Valderrama.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal con derecho á los beneficios que la ley otorga á los de su clase y con las limitaciones establecidas en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á doña Dorotea López Alonso, viuda, mayor de edad, dedicada á las labores de su sexo, de esta vecindad, para litigar en el juicio voluntario de testamentaría á bienes de D. Manuel Rioja Valderrama. Así por esta mi sentencia que se notificará al Sr. Abogado del Estado por medio de escrito que ha de cursarse al Juzgado de primera instancia de Logroño y á los rebeldes en la forma determinada por el artículo doscientos ochenta y tres de supradicha Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eladio Niño y Balmaseda.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha que la encabeza, doy fé.—Ante mí, Guzmán Domingo, Oficial habilitado.

Dado en Nájera, á veintidós de Mayo de mil novecientos doce.—Eladio Niño y Balmaseda.—Por su mandado, Guzmán Domingo, Oficial habilitado.

1490

Don Juan de Hinojosa Ferrer, Juez instructor de este partido.

Por el presente hace saber: Que el 31 del corriente, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la designación y nombramiento de los seis vocales que en unión de los determinados por la Ley constituirán la junta para la formación de las segundas listas de Jurados.

Santo Domingo de la Calzada, diez y ocho de Mayo de mil novecientos doce.—Juan de Hinojosa.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Logroño—Imp. Provincial,